

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 110013110-003-2019-00027

En atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede, si bien es cierto, el escrito por el cual se solicita la aclaración del auto de 01 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda, fue presentado de manera extemporánea, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., también lo es que, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5487 de 5 de mayo de 2022, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, señaló:

“(...). Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que:

«(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase–, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».

Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz del a normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01).

Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

3.4. Es evidente, entonces, que el funcionario querellado, al inadmitir y seguidamente rechazar la demanda de exoneración de alimentos incoada por el señor Tafur Montesino, incurrió en los defectos de procedibilidad del amparo ya advertidos, lo que conlleva a la intervención del fallador excepcional habida cuenta la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, máxime cuando, como se evidencia en el expediente, ha sido un comportamiento reiterativo.

En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.

En segundo lugar, se configuró dicho yerro por exceso ritual manifiesto, al exigir rigurosamente formalidades de una demanda que, además de no requerirse, analizándolas en detalle devenían fútiles o inútiles, como precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concretos que en momento alguno admitían complejidad.

Sobre el desafuero en comento, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, ha dejado sentado que riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial y desconoce la adecuada interpretación de la norma adjetiva aplicable al caso examinado.

Así, se incurre en el referido yerro cuando el juez «(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16), y en suma cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17). Subraya la Sala.

Nótese que para incursionar en el defecto en cuestión, el acusado también soslayó el artículo 11 del Código General del Proceso, pues allí se consagra que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales» (...).

Por lo anterior, se ADVIERTE que en el caso bajo estudio no era procedente rechazar la demanda por no haberse aportado el requisito de procedibilidad, más aún, si se tiene en cuenta que, con el libelo introductorio se allegó la Constancia de Inasistencia del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la Universidad La Gran Colombia, realizada el día 17 de junio de 2022.

En esos términos, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, el Juzgado **DISPONE:**

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 1 de febrero de 2023, por las razones expuestas en líneas precedentes.

2. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de EXONERACIÓN de ALIMENTOS de MARCELINO CELIS AREVALO contra ZAIDA SMITH CELIS GONZALEZ.

3. DAR a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

4. NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** por el término de diez (10) días, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 6 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. RECONOCER como apoderada judicial del demandante, a la abogada MARITZA ORJUELA NARVAEZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

6. REQUERIR a la parte ACTORA y a su apoderada judicial, para que en el término de **treinta (30) días**, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 16 HOY 21 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

C.S.B./

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **128e0576124607c3c95f3cfafccbfa099758d1788be57fff3cb91635a5194ccb**
Documento generado en 20/04/2023 02:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 110013110-003-2019-00027

En atención a lo resuelto en auto de la misma fecha, por secretaría OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que la demanda de la referencia sea abonada u compensada a esta sede Judicial

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 16 HOY 21 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

C.S.B./

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7879bf5882702c69d596023355c7929196890c685f2ba333250f57070fe99d**

Documento generado en 20/04/2023 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>